



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: ANEXO- Reglamentación Ley 3430

ANEXO

Artículo 1°: Se establece en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos de control y extrapoderes, entes autárquicos y entes descentralizados de la provincia, la licencia laboral especial con goce de haberes, para las personas trabajadoras que sean progenitoras o representantes legales de niños, niñas y adolescentes con cáncer.

Reglamentación:

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: La licencia laboral especial tendrá una duración de hasta 180 días corridos al año, la cual deberá solicitarse por la parte interesada con la acreditación del profesional de la salud actuante, según el tratamiento necesario para el niño, niña o adolescente sujeto a tratamiento oncológico, la cual podrá ser renovada en caso de ser necesario.

Reglamentación:

Artículo 2°: *La licencia laboral alcanza al personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial que sean progenitores o representantes legales de niños, niñas y adolescentes, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive, que se encuentren cursando tratamiento oncológico.*

Se considera tratamiento oncológico, al procedimiento que se somete una persona que atraviesa un cáncer, el cual puede consistir en diagnóstico, cirugía, radioterapia, quimioterapia, hormonoterapia u otros en aplicación separada o conjunta, rehabilitación hasta la remisión o que se encuentren frente a situaciones de cuidados paliativos.

Durante el periodo de remisión de síntomas, pero sin el alta médica definitiva de la enfermedad, se encuadrarán en esta licencia los días requeridos para realizar al niño, niña o adolescentes los controles médicos y/o estudios complementarios.

Los menores de edad deberán encontrarse previamente cargados en la declaración jurada de carga de

familia, de conformidad a lo dispuesto en el Anexo II – a) de la Disposición N° 03/16 de la Oficina Provincial de Recursos Humanos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, podrá hacer uso de dicha licencia uno de los progenitores o representantes legales que sean trabajadores de la antes mencionada.

La licencia laboral especial tendrá una duración de hasta ciento ochenta (180) días corridos al año, continuos o discontinuos, la que será independiente a la contemplada en el artículo 78° inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (EPCAPP) o el artículo afín en cada Convenio Colectivo de Trabajo.

El personal que solicite hacer uso de esta licencia, deberá presentar constancia emitida por el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) y la historia clínica suscripta por el médico tratante del o de la menor, por el medio que corresponda, ante el área de Recursos Humanos del que dependa.

Las certificaciones médicas deberán reunir los recaudos que surgen del Decreto N° 2793/04. En dicho certificado deberán consignarse los días que se requieran para el usufructo de la licencia, presentándose de manera periódica durante el tiempo de tratamiento a fin de ser auditados por el Servicio de Medicina Laboral del organismo.

Esta licencia podrá ser utilizada una (1) vez por año calendario, la cual podrá ser renovada bajo prescripción médica, continuando con el control de auditoría del área de Medicina Laboral de cada Organismo, quien realizará el seguimiento y acompañamiento en estas circunstancias hasta la reincorporación laboral del/la agente. Se establece que dicha renovación no podrá ser superior a los 180 días previos, debiendo contar con la presentación de resumen de Historia Clínica ante el servicio de Salud Ocupacional del Organismo.

Artículo 3.° Los tres Poderes del Estado provincial procurarán, en el ejercicio de sus facultades, garantizar la presente licencia, sin perjuicio de los mejores derechos que se reconozcan en convenciones paritarias generales o sectoriales de las que formen parte. El ejercicio de los derechos regulados en la presente ley no puede afectar la remuneración ni las condiciones laborales o de ascenso de las personas que la soliciten.

Reglamentación:

Artículo 3°: Sin reglamentar.

Artículo 4.° Cada Poder deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial. La autoridad de aplicación en el Poder Ejecutivo será la Secretaría Técnica de Empleo Público y Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que en un futuro lo remplace.

Reglamentación:

Artículo 4°: Sin reglamentar.

Artículo 5.° Se invita a los municipios y a las comisiones de fomento de la provincia del Neuquén a adherir a la presente ley.

Reglamentación:

Artículo 5°: Sin reglamentar.

Artículo 6. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 6°: Sin reglamentar.